



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 021-2021**

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00100-00
ACCIONANTE:	TATIANA ALEJANDRA CEBALLOS DIAZ-APODERADA JUDICIAL
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL. ACTA N° 025-2021
TEMA:	DEBIDO PROCESO. CARENCIA DE OBJETO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora TATIANA ALEJANDRA CEBALLOS DIAZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del PPL DIEGO HUMBERTO JIMENEZ MARIN, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

la señora Tatiana Alejandra Ceballos Díaz, quien actúa en calidad de apoderada judicial del PPL Diego Humberto Jiménez Marín, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y a la redención de la pena, en relación a que el 19 de enero del 2021, el EPMS el Cunday de Florencia, remitió vía correo electrónico la documentación requerida para la solicitud de libertad condicional, siendo así, el 29 de enero del año en curso, vía correo electrónico se recibió recordatorio de la solicitud antes indicada, señalando que a la fecha han transcurrido 48 días, desde la petición incoada ante el juzgado accionado, sin haber obtenido respuesta alguna.

2. Pretensiones

La actora solicita se le proteja los derechos fundamentales del condenado Diego Humberto Jiménez Marín y se ordene al Juzgado accionado, que en el término máximo de 36 horas proceda de carácter urgente a dar respuesta clara, expresa y de fondo respecto a la solicitud presentada el 19 de enero de 2021, referente a la libertad condicional y en subsidio todas aquellas que se consideren necesarias a fin de proteger los derechos del señor DIEGO HUMBERTO JIMENEZ MARIN como persona privada de la libertad y así pueda acceder a la aplicación del subrogado deprecado.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, vinculándose al presente trámite al director y a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Cunday de Florencia, Caquetá, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación del accionado y vinculados

4.1 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia

La Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, rindió informe en el cual señala que:

*"El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 14 de junio de 2018, condenó al señor **DIEGO HUMBERTO JIMENEZ MARIN** a la pena privativa de la libertad de **80 meses** y multa de **2.670 SMLMV**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

Este despacho judicial el día de hoy emitió decisión interlocutoria No. 326, mediante la cual resuelve de fondo lo petitionado por el hoy accionante. La misma que fue conminada a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que procedieran con su notificación, diligencia que ya fue surtida."

Por lo anterior solicita se deniegue la acción impetrada por estar en la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday de Florencia

El Director del Establecimiento Penitenciario el Cunday de Florencia, informó lo siguiente:

"(...) 2. En diciembre de 2020 la PPL JIMENEZ MARIN DIEGO HUMBERTO solicitó ante esta oficina jurídica del centro penitenciario EPMSC FLORENCIA que se realizara solicitud libertad condicional.

3. El día 18 de enero de 2021 se remitió documentación donde se solicita libertad condicional de la PPL JIMENEZ MARIN DIEGO HUMBERTO al JUZGADO 03 EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el mismo día se remitió notificación del trámite a la PPL (...)"

Por lo tanto, solicita la desvinculación de la respectiva acción, teniendo en cuenta que la entidad no ha sido negligente en sus trámites administrativos.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1348 de 2000.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

Con relación al requisito de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta puede ser ejercida: i) a nombre propio; a través de un representante legal; iii) por medio de apoderado judicial, o iv) mediante un agente oficioso.

La Corte Constitucional, ha señalado que el apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

Sin embargo, de manera excepcional se ha flexibilizado los requisitos para la interposición de la acción de tutela, frente a personas privadas de la libertad, en razón a las circunstancias por las que atraviesan actualmente los internos en virtud del COVID 19, situación que llega a dificultar el ejercicio directo de las acciones orientadas a la protección de sus derechos, por ello, en el caso que nos ocupa, esta Corporación tomara la intervención de la señora Tatiana Alejandra Ceballos Díaz, como agente oficioso.

En este orden de ideas, con el fin de asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales del privado de la libertad y con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, esta judicatura encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, en razón, a

que si bien en el escrito de tutela la abogada Ceballos Díaz manifiesta actuar como apoderada judicial del actor, calidad que no logra acreditar en el trámite tutelar, no es menos cierto que el señor Diego Humberto Jiménez Marín es una persona privada de la libertad, sin conocer su situación física o mental ni grado de escolaridad en que se encuentra y además en virtud de la pandemia por Covid 19 se le imposibilita el acceso directo a la acción constitucional, por lo tanto el hecho de impedir el tránsito del acción de tutela, resultaría vulneratorio imposibilitar la protección de su derecho fundamental, por lo que se le tendrá como agente oficioso del mismo.

En lo relativo a la legitimación en la causa por pasiva, la acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado por pasiva.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, ésta fue interpuesta el nueve (9) de marzo de 2021, por la señora Tatiana Alejandra Ceballos Díaz, quien actúa en calidad de agente oficioso del PPL Diego Humberto Jiménez Marín, indicando que envió petición ante el Juzgado accionado y como alega que aún no se le ha dado una respuesta de fondo a dicha petición, se considera que se cumple con este requisito de inmediatez.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o los vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de libertad condicional incoada por éste, el 19 de enero de 2021 y reiterada el 29 de enero del año en curso.

4. Marco Normativo

4.1 Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹ y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*².

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*³

4.2. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

El hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

² Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto, salvo que estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"⁴.

5. Caso concreto

La actora interpuso la presente acción constitucional en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la presunta omisión de esta autoridad judicial, para resolver la petición presentada ante el Juzgado accionado, en la cual solicita la libertad condicional.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente y el informe rendido por el Juzgado accionado, se evidencia que el agenciado presentó en diciembre del 2020, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, solicitud para que se le concediera la libertad condicional, y la documentación se remitió el 18 de enero de 2021 por lo anterior, el Juzgado accionado mediante el auto de fecha **12 de marzo de 2021**, resolvió no conceder el beneficio de la libertad condicional y además dispuso comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunday, para la respectiva notificación de la providencia, por consiguiente, se presenta carencia de objeto por hecho superado, ya que el accionado, Juzgado 3 de EPMS de Florencia, durante el presente trámite tutelar, resolvió de fondo la petición presentada por el PPL.

No obstante, aunque no se demostró que se le haya notificado al PPL la providencia que resolvió la petición incoada por éste, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Cunday, diligencia que le fue comisionada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no se observa demora para ello por parte del Establecimiento Penitenciario, por lo que se le exhortará para que proceda a cumplir la notificación ordenada por el Juzgado accionado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presenta acción de tutela instaurada por la abogada, Tatiana Alejandra Ceballos Díaz, quien actúa en calidad de agente oficioso del PPL Diego Humberto Jiménez Marín, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. -EXHORTAR al Jefe de la Oficina Jurídica del EPMS EL CUNDUY, o quien haga sus veces, que si no lo hubiere hecho, proceda a cumplir la comisión que le fue ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, de notificar al PPL DIEGO HUMBERTO JIMENEZ MARIN, del auto interlocutorio No. 326 del 12 de marzo de 2021, emitido por esa autoridad Judicial.

TERCERO. -Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

AUSENCIA JUSTIFICADA
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado